IETAM

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTOR: CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los 18 días del mes de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó Acuerdo que a la letra dice:

"Cd. Victoria, Tamaulipas; a 18 de mayo de 2022.

***VISTO** el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 03 de mayo del año en curso, por el cual la **C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL,** en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-48/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes **PSE-53/2022, PSE-54/2022** y **PSE-55/2022**, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político Acción Nacional en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; así como en contra del Partido Político morena, por culpa in vigilando*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:

ACUERDA

***PRIMERO. TRAMÍTESE** el presente medio de impugnación y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondiente.*

SEGUNDO. PUBLÍQUESE** el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y

__DOS HORAS__, contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, en cumplimiento a los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a los Lics. Emma Crisleny Aguilar García y Vicente Alejandro Espinosa Mora.

TERCERO. *Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asiéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.*

CUARTO*. Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto* ***SEGUNDO*** *de este proveído, dentro de las* ***CUARENTA Y OCHO*** *horas siguientes,* ***REMÍTASE*** *al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.*

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. ***DOY FE.”***

Lo anterior para los efectos del auto inserto. **DOY FE.**

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. EMMA CRISLENY AGUILAR GARCÍA

NOTIFICADORA HABILITADA

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 18:00 horas del día 18 de mayo de 2022, la suscrita **LIC. EMMA CRISLENY AGUILAR GARCÍA,** notificadora habilitada del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **DA RAZÓN** que **SE FIJÓ** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación, presentado por la **C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL** en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-48/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes **PSE-53/2022, PSE-54/2022** y **PSE-55/2022**, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político Acción Nacional en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; así como en contra del Partido Político morena, por *culpa in vigilando*, lo anterior a fin de que surta los efectos legales correspondientes.- **DOY FE.- - - - -**

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. EMMA CRISLENY AGUILAR GARCÍA
NOTIFICADORA HABILITADA

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
IETAM
RECIBIDO
Lic A Palacios
17 MAY 2022
19:45 HRS
FOLIO 20220517020
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTA: Ana Laura Montantes
ANEXA: Escrito original del Recurso en (15) fojas ; Cédula de Notificación personal de fecha 13 de Mayo y anexo copia certificada de la Resolución IETAM-R/CG-48/2022 en (20) fojas utiles por ambos lados.

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación.

ACTOR: Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ACTO IMPUGNADO: Resolución IETAM-R-CG-48/2022, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 12 de mayo de 2022, dentro de los expedientes PSE-53/2022 Y ACUMULADOS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
PRESENTE.-

LIC. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, en mi carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, personería debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Calle 27 y 28 Carrera Torres, 1137, Colonia Héroe de Nacozari, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y autorizando para tales efectos a la LIC. **ANA LAURA MONTANTES GONZÁLEZ**, por medio del presente comparezco para exponer:

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ocurro a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la **RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-48/2022,** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 12 de mayo de 2022.

Por lo antes expuesto y fundado a esa Autoridad Administrativa Electoral, atentamente solicito:

ÚNICO: En su oportunidad, remita la constancias de mérito al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para su debida tramitación y sustanciación.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
IETAM
RECIBIDO
Emma A
17 MAY 2022
20:06
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICO - ELECTORALES

ATENTAMENTE

C C Rosas V

LIC. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL
PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación.

RECURRENTE: CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL.

ACTO IMPUGNADO: Resolución IETAM-R-CG-48/2022, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 12 de mayo de 2022, dentro de los expedientes PSE-53/2022 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E S.-

LIC. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, en mi carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, personería debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en 27 y 28 Carrera Torres, 1137, Col. Héroe de Nacozari, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y autorizando para tales efectos a la Licenciada **ANA LAURA MONTANTES GONZÁLEZ**; por medio del presente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 16 fracción I, 17 fracción I, inciso a), 30, 31, 61 y 62 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ocurro a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-48/2022,** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 12 de mayo de 2022, dictada dentro de los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las claves PSE-53/2022, PSE-54/2022 y PSE-55/2022, ACUMULADOS.

A efecto de lo anterior y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la ley en comento, me permito manifestar lo siguiente:

154

A. **NOMBRE DEL ACTOR:** Este requisito se hace constar en el proemio del presente escrito.

B. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El mismo ha quedado precisado en el proemio del presente ocurso.

C. **DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:** Este requisito se colma con el informe que rinda la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

D. **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** Lo constituye la resolución IETAM-R/CG-48/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 12 de mayo de 2022.

E. **HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:** Los mismos quedarán debidamente precisados en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

F. **OFRECIMIENTO Y APORTE DE PRUEBAS:** Este requisito se colmará en el apartado correspondiente de este escrito.

G. **NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Los mismos se harán constar al final del presente ocurso.

ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de septiembre de 2020 dio inicio el proceso electoral en curso en el Estado, con la sesión del Consejo General del Instituto Electoral en Tamaulipas.

2. En fechas 08 y 09 de abril de 2022, el Partido Acción Nacional promovió denuncias por la vía del procedimiento sancionador especial, en contra de la suscrita, en mi calidad de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por la supuesta comisión de violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, mismos que fueron radicados bajo los números de expediente PSE-53/2022, PSE-54/2022 y PSE-55/2022.

3. En fecha 12 de mayo de 2022, el Consejo General del IETAM emitió la resolución IETAM-R-CG-48/2022 declarando existe la infracción.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO: Causa agravio a la suscrita, **la vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y congruencia por parte de la responsable al emitir la resolución impugnada**, en virtud de que, de manera dolosa, declaró existente la infracción consistente en violación al principio de imparcialidad y de neutralidad por parte de la suscrita, en mi carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por una publicación de carácter informativo en mi página personal de Facebook.

Esto es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la responsable aduce, de manera incorrecta e ilegal, que la suscrita vulneré lo contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber difundido **"propaganda gubernamental"** en mi página personal de Facebook.

Al respecto, es de señalarse que tal determinación resulta por demás falsa y carente de sustento jurídico, con base en lo siguiente:

a) La publicación denunciada **no difundía logros de gobierno o la entrega de beneficios o programas sociales,** sino que se trató de una publicación de carácter informativa, en la que aclaré a mis seguidores que era una noticia falsa, la imagen difundida en redes sociales, en la que supuestamente aparecía viendo transmisiones en vivo del candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, ello a efecto de no generar ningun tipo de influencia hacia los actores que intervienen en el proceso electoral. Aunado a ello, la suscrita, en momento alguno manifesté apoyo o rechazo hacia ninguna opción política. Para una mayor ilustración, se proyecta lo siguiente:

b) La publicación denunciada **no fue difundida en ningún medio de comunicación social del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino que se trató de la página personal de Facebook de la suscrita. Aunado a ello, tal y como obra en autos del presente expediente, no se acreditó de manera alguna que la citada publicación haya sido pagada, y menos aún por el erario público, o se hayan utilizado recursos públicos para su difusión.**

De lo anterior, se advierte que no se cumplen con los elementos indispensables para que la publicación de mérito pueda ser considerada como "propaganda gubernamental", ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-410/2012, así como con los propios criterios de la autoridad responsable en las resoluciones IETAM-R/CG-18/2022 y IETAM-R/CG-49/2022, dictadas en fechas 18 de marzo de 2022 y 12 de mayo de 2022.

Por otro lado, la responsable aduce, de manera dolosa e ilegal, que la publicación denunciada tiene el carácter de "político – electoral", toda vez que se hace alusión al inicio del periodo de la campaña electoral; no osbtante, dicha determinación resulta contraria a lo establecido en el artículo 239 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que se precisa de manera expresa lo siguiente:

> Artículo 239.-
>
> [...]
>
> [...]
>
> Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,

durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, **con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general**.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido, tal y como se acredita en autos del presente expediente, en la citada publicación no se manifiesta de manera alguna el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido político, coalición o candidatura común ante la ciudadanía en general; no hay una solicitud del voto a favor o en contra de alguna opción política; no se difunde plataforma electoral alguna; no se exponen o discuten ante el electorado los programas y acciones fijados por partido político alguno o sus candidatos. Ahora bien, aún y cuando en la publicación denunciada aparece la imagen de un evento proselitista, es de señalarse que en la misma, también aparecía que la suscrita la estaba viendo, circunstancia que fue dada a conocer como FAKE NEWS a efecto de no influir en la ciudadanía en general.

Es importante precisar, que en la redacción de la publicación **en ningún momento, se hizo referencia a opción política alguna.**

Por lo expuesto, la Autoridad señalada como responsable incumple con el principio de legalidad que debe imperar en toda resolución administrativa, con base en el

criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2005, misma que a la letra refiere:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

> partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Aunado a las consideraciones antes expuestas, resulta relevante señalar la falta de congruencia y violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica cometidos por la autoridad responsable, en el sentido de determinar que la suscrita vulneré el princpio de imparcialidad y neutralidad al emitir una publicación de carácter informativo en mi página personal de facebook y considerarla como propaganda gubernamental" con contenido electoral que vulnera el principio de imparcialidad.

Esto en razón de que tal y como ha quedado debidamente precisado, líneas arriba, la responsable ha adoptado criterios contrarios a lo resuelto por esta Autoridad respecto a las publicaciones realizadas por los servidores públicos en las redes sociales, tal y como se aprecia en la resolución **IETAM-R/CG-49/2022, dictada en fecha 12 de mayo de 2022, EL MISMO DÍA EN QUE FUE RESUELTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** en la que determinó lo siguiente:

> "... En conclusión, al tratarse las expresiones denunciadas de opiniones permitidas dentro del debate político y no de propaganda gubernamental, no se transgrede la disposición que prohíbe la difusión de dicho tipo de propaganda durante la etapa de campaña electoral. Además de que no se

difundió por un medio de comunicación de gobierno, ni está acreditado que se utilizaron recursos públicos para su difusión...".

De lo antes descrito resulta evidente que la Autoridad responsable debió realizar un análisis sobre las consideraciones vertidas, a fin de garantizar el principio de certeza en sus resoluciones. Esto es así, pues aún cuando se trata de diversos hechos, lo cierto es que la calidad del sujeto, el tipo de propaganda difundida, la infracción, así como la temporalidad de los hechos denunciados, son los mismos, razón por la cual, el análisis para determinar la existencia o no de la infracción no puede ser distinta. Máxime que se trata de criterios contradictorios que ponen en duda la certeza de sus determinaciones, así como el principio de imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, cabe señalar que dicha acción fue realizada en ejercicio pleno de mis derechos humanos de libertad de expresión e información, mismos que deben ser ampliamente protegidos por esta Autoridad, salvaguardando mi derecho a tener una libre y genuina interacción con los usuarios, al fin de evitar que, de manera dolosa, se pretenda utilizar mi nombre e imagen de manera indebida para ocasionarme un daño o perjuicio y confundir al ciudadano. Lo anterior, máxime cuando del contenido de la publicación no se advierten elementos que pudieran inferir mi apoyo o respaldo a partido político o candidato alguno, así como tampoco la promoción de rechazo a candidatura alguna.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 18/2016 y 19/2016, mismas que a la letra refieren:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.** Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información**, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet**

SEGUNDO: Causa agravio a la suscrita la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad por parte de la responsable, al no realizar diligencias para mayor proveer, pues aun cuando la suscrita manifesté que la publicación había sido con el objeto de evitar que mi nombre se relacionara con un candidato o una opción política, y teniendo en consideración que en las actas circunstanciadas se contenía de manera expresa el nombre del perfil que compartió la publicación que la suscrita difundí en mi red social personal, así como también la fecha de la misma, **no ejerció las acciones conducentes a efecto de verificar tal circunstancia.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis CXVI/2022, misma que a la letra refiere:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-** Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Ahora bien, es importante precisar que en el caso concreto, la realización de una investigación completa e imparcial por parte de la Autoridad responsable no se

generaría una intervención excesiva hacia terceros, toda vez que se trata de una página pública.

En el presente caso, tal y como se argumentó en la audiencia de contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la citada publicación fue realizada a fin de ejercer acciones para evitar que los ciudadanos relacionaran mi nombre e imagen con partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos algunos, con el fin de evitar intromisiones de cualquier tipo en el proceso electoral en curso en el Estado, dando a conocer a la ciudadanía que no se dejen engañar sin hacer alusión a ninguna opción política, sino única y exclusivamente a mi persona.

De lo expuesto se advierte que la suscrita, en momento alguno, tuve una actitud dolosa o intención distinta a informar a la ciudadanía sobre la difusión de hechos falsos que no fueron cometidos por la que suscribe, **sin hacer señalamientos a ningún partido u opción política, así como tampoco sin utilizar expresiones de apoyo o rechazo a ninguna opción política**. Lo anterior, con el único fin de evitar que, de manera dolosa, se utilizara mi nombre e imagen de manera indebida para confundir al ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2013, misma que a la letra refiere:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano.

en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Bajo las consideraciones expuestas resulta necesario que la autoridad señalada como responsable revoque la resolución impugnada en razón de resultar violatoria de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2022, misma que a la letra refiere:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia. de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo,

entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

PRUEBAS

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 13 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrecen como pruebas las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas aquellas constancias que obren dentro del expediente, en cuanto a lo que favorezcan a los intereses de la suscrita.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas, en cuanto a lo que favorezcan a los intereses de la suscrita.

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Tribunal Electoral de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga reconocida la personalidad con la que me ostento por estar debidamente acreditada.

SEGUNDO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

TERCERO: En su oportunidad, se dicte resolución donde se declaren procedentes mis pretensiones.

ATENTAMENTE

C C Rosas V

LIC. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL
PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTES: PSE-53/2022, PSE-54/2022 y PSE-55/2022, ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL Y OTRO.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a trece de mayo de dos mil veintidós.

Con fundamento en los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral antes citada, y en cumplimiento a la **Resolución N° IETAM-R/CG-48/2022,** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el doce de mayo del año en curso, siendo las 17 horas con 10 minutos del día en que se actúa, quien suscribe, notificador habilitado mediante acuerdo de radicación, requerimiento y reserva de fecha trece de abril del año dos mil veintidós, me constituyo **en 27 y 28, Carrera Torres, número 1137, Colonia Héroe de Nacozari, C.P. 87030, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones**, domicilio que obra en autos para emplazar, a la **C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas,** parte denunciada en el presente expediente. Una vez que me cercioro de estar en el domicilio correcto por la nomenclatura y número exterior del inmueble, procedo a iniciar la diligencia, siendo atendido por Ana Laura Alatantes González quien se identifica con credencial para votar expedida por el INE de clave MNGNAN77012528MB00

Acto seguido, LE NOTIFICO la Resolución N° IETAM-R/CG-48/2022, la cual consta de veinte (20) fojas útiles por anverso y reverso, foliadas en la parte superior derecha de la 1 a 20, en este mismo acto, le entrego la presente cédula y copia certificada de la resolución previamente citada, firmando la persona notificada para constancia. **DOY FE.** ----------

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

C. JORGE FEDERICO CHÁVEZ VELÁZQUEZ
NOTIFICADOR HABILITADO

SIN ANEXO

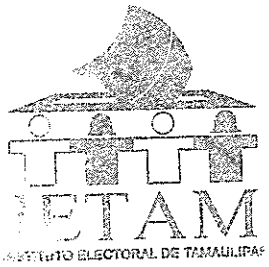

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-48/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-53/2022, PSE-54/2022 Y PSE-55/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR *CULPA IN VIGILANDO*

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves **PSE-53/2022, PSE-54/2022 y PSE-55/2022,** acumulados, en el sentido de **a)** declarar existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; consistente en transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y **b)** inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

01 Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
02 Consejo Distrital:	02 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
03 Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja ante el *02 Consejo Distrital.* El ocho de abril del año en curso, el *PAN* presentó denuncia ante el *02 Consejo Distrital*, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, derivado de una publicación en la red social Facebook; así como en contra de *MORENA* por *culpa in vigilando.*

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

1.2. Recepción de queja. El doce de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede.

1.3. Radicación, requerimiento y reserva. Mediante Acuerdo del trece de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-53/2022**; asimismo determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Queja ante el *03 Consejo Distrital.* El nueve de abril del presente año, el *PAN* presentó denuncia ante el *03 Consejo Distrital*, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en violación al principio de imparcialidad mediante la difusión de propaganda electoral por un servidor público; así como en contra de *MORENA*, por *culpa in vigilando.*

1.5. Recepción de queja. El doce de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja señalada en el párrafo anterior.

1.6. Radicación, requerimiento y reserva Mediante Acuerdo del trece de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-54/2022**, asimismo determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Queja ante el *01 Consejo Distrital.* El ocho de abril del año en curso, el *PAN* presentó denuncia ante el *01 Consejo Distrital*, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en violación al principio de

imparcialidad mediante la difusión de propaganda electoral por un servidor público; así como en contra de *MORENA*, por *culpa in vigilando.*

1.8. Recepción de queja. El doce de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede.

1.9. Radicación, requerimiento y reserva. Mediante Acuerdo del trece de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-55/2022**; asimismo determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.10. Acumulación. El diecinueve de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-55/2022 y PSE-54/2022 al expediente PSE-53/2022, al tratarse de los mismos hechos, atendiendo además, al orden en que fueron presentadas las quejas.

1.11. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El veinticuatro de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.12. Admisión y emplazamiento. El dos de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, en lo relativo a la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.13. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral.*

1.14. Turno a *La Comisión*. El nueve de mayo del presente año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en las fracciones II y III, del artículo 304[1] de la *Ley Electoral*; la cual, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 342[2] de la

[1] **Artículo 304.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) **II.** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; **III.** El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

[2] **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **I.** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley: o (...)

citada *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[3] de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.12.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta afectación por parte de una servidora pública a la equidad de la contienda en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas

[3] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[4] y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.12.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de los denunciantes en su carácter de representante del *PAN* ante los ***01 Consejo Distrital***, ***02 Consejo Distrital*** y ***03 Consejo Distrital***.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

---

[4] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[redacted]

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexaron fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito de queja, manifiesta que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal emitió una publicación en la red social Facebook en los términos siguientes:

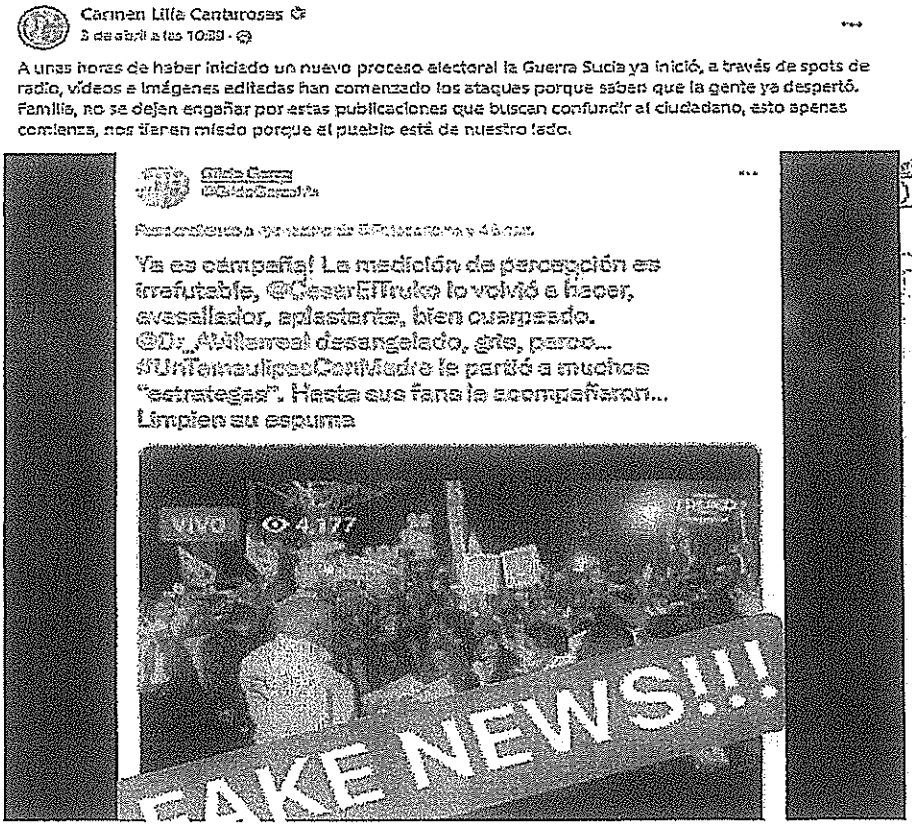

Al respecto, el denunciante señala que al momento de la realización de la publicación la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se encontraba ejerciendo las funciones a su cargo como alcaldesa de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, agregó a sus escritos de denuncias las siguientes ligas electrónicas e imagen:

- https://web.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/519273732887350
- https://web.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal

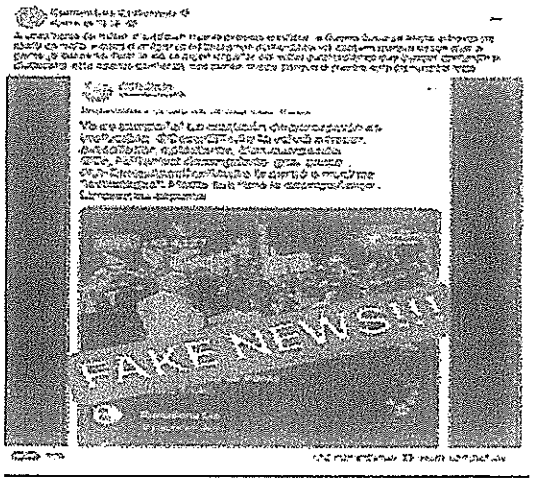

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Niega categóricamente los hechos denunciados consistentes en violación al principio de imparcialidad.
- Que la denuncia hecha por el *PAN* resulta falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal.
- Que la publicación denunciada no fue realizada en ningún portal de la red social oficial del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que del contenido de la publicación denunciada no se advierte que se manifieste o promueva el apoyo o rechazo a una candidatura, partido político, coalición o candidatura común, a la ciudadanía en general.
- Que del contenido de la publicación no se advierte que se difunda plataforma electoral alguna.

- Que del contenido de la publicación no se expone o discute ante el electorado los programas y acciones fijados por partidos políticos alguno o sus candidatos o sus documentos básicos.
- Que del contenido de la publicación se advierte que el mismo solo se limita a informar a la ciudadanía, respecto de hechos falsos difundidos a través de spots de radio, videos e imágenes editadas en los que se utiliza su nombre e imagen y no fueron realizados de manera alguna por ella.
- Invoca el derecho de la libertad de expresión.
- Invoca el derecho de presunción de inocencia.
- Que no se acredita como medio probatorio aluno que la publicación se difundió en portales oficiales o rede sociales del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que no hizo uso de ningún recurso público financiero, material o humano de los que administra como Presidenta Municipal, para difundir propaganda de índole electoral o favorecer política alguna.
- Que la supuesta propaganda denunciada no constituye propaganda político o electoral.
- Que la propaganda denunciada no contiene ninguna expresión, emblema o logotipo oficial que haga referencia al gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas o a su cargo como Presidenta Municipal.

6.2. *MORENA.*

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por *MORENA*.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/787/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas

----------***HECHOS:***----------

--- Siendo las diez horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/519273732887350, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:----------

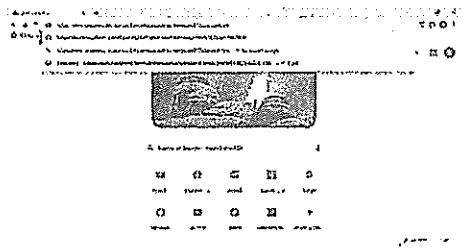

--- Acto seguido, al dar clic sobre el referido hipervínculo, me direcciona a la red social "Facebook" en donde el usuario ***"Carmen Lilia Canturosas"*** realiza la publicación de fecha ***"03 de abril a las 10:39"*** en donde refiere lo siguiente: ***"A***

unas horas de haber iniciado un nuevo proceso electoral la Guerra Sucia ya inició, a través de spots de radio, videos e imágenes editadas han comenzado los ataques porque saben que la gente ya despertó. Familia, no se dejen engañar por estas publicaciones que buscan confundir al ciudadano, esto apenas comienza, nos tienen miedo porque el pueblo está de nuestro lado." asimismo, en la parte inferior de dicho texto se aprecia una imagen editada, donde se aprecia la imagen de una publicación de un perfil de nombre "Gilda Garza" con el mensaje siguiente: *"Ya es campaña! La medición de percepción es irrefutable, @CesarElTruko lo volvió a hacer, avasallador, aplastante, bien cuerpeado. @Dr_AVillarreal desangelado, gris, parco... #UnTamaulipasConMadre le partió a muchos "estrategas". Hasta sus fans le acompañaron... Limpien su espuma."*; sobre la misma imagen en posición diagonal se aprecia una franja roja con la leyenda **"FAKE NEWS!!!"** con letras blancas. ----------

--- Dicha publicación cuenta con *754 reacciones, 163 comentarios y ha sido compartida en 62 ocasiones*, en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:----------

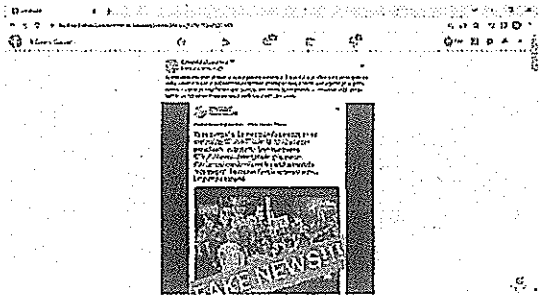

--- Posteriormente, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica https://web.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal, la cual me direcciona a la misma red social "Facebook" encontrando el perfil de la usuario **"Carmen Lilia Canturosas"** y debajo del nombre se aprecia que cuenta con *"85 mil seguidores • 2374 seguidos"* en donde se observa una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo blusa beige y saco azul; como fotografía de portada se aprecia un fondo rosa con el siguiente texto: *"Cumpliendo con la Normatividad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se informa que esta página modificará sus contenidos temporalmente."* De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:----------

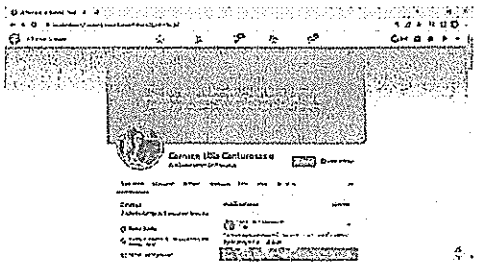

--- Asimismo, dicho perfil cuenta con la información que agrego en la siguiente impresión de pantalla:----------

Detalles

Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Página · Político

Francisco I. Madero 2407 Sector Centro, Nuevo Laredo, Mexico

carmenliliaccr@gmail.com

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

7.5.2. Acta Circunstanciada número OE/789/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------*HECHOS:*----------

--- Siendo las doce horas con catorce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/519273732887350, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:----------

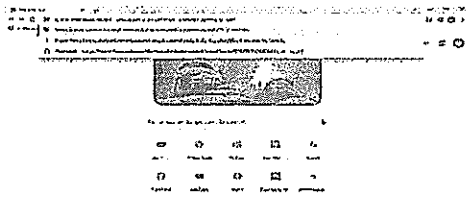

--- Acto seguido, al dar clic sobre el referido hipervínculo, me direcciona a la red social "Facebook" en donde el usuario ***"Carmen Lilia Canturosas"*** realiza la publicación de fecha ***"03 de abril a las 10:39"*** en donde refiere lo siguiente: ***"A unas horas de haber iniciado un nuevo proceso electoral la Guerra Sucia ya inició, a través de spots de radio, videos e imágenes editadas han comenzado los ataques porque saben que la gente ya despertó. Familia, no se dejen engañar por estas publicaciones que buscan confundir al ciudadano, esto apenas comienza, nos tienen miedo porque el pueblo está de nuestro lado."*** asimismo, en la parte inferior de dicho texto se aprecia una imagen editada, donde se aprecia la imagen de una publicación de un perfil de nombre "Gilda Garza" con el mensaje siguiente: ***"Ya es campaña! La medición de percepción es irrefutable, @CesarElTruko lo volvió a hacer, avasallador, aplastante, bien cuerpeado. @Dr_AVillarreal desangelado, gris, parco... #UnTamaulipasConMadre le partió a muchos "estrategas". Hasta sus fans le acompañaron... Limpien su espuma."***; sobre la misma imagen en posición diagonal se aprecia una franja roja con la leyenda **"FAKE NEWS!!!"** con letras blancas.----------

--- Dicha publicación cuenta con ***754 reacciones, 163 comentarios y ha sido compartida en 62 ocasiones***; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:----------

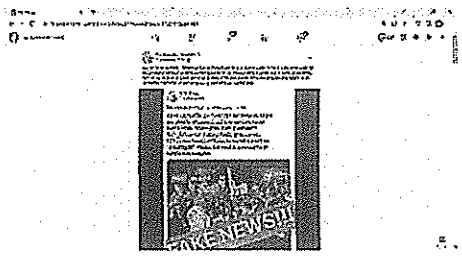

--- Posteriormente, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: https://web.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal, la cual me direcciona a la misma red social "Facebook", encontrando el perfil de la usuario **"Carmen Lilia Canturosas"** y debajo del nombre se aprecia que cuenta con ***"85 mil seguidores • 2374 seguidos"*** en donde se observa una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo blusa beige y saco azul; como fotografía de portada se aprecia un fondo rosa con el

siguiente texto: ***"Cumpliendo con la Normatividad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se informa que esta página modificará sus contenidos temporalmente."*** De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:----------

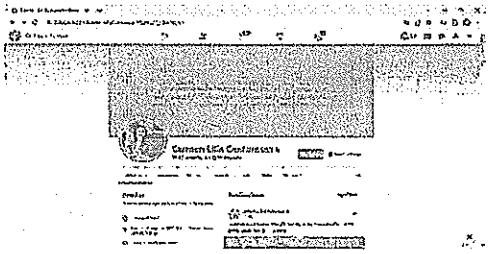

--- Asimismo, dicho perfil cuenta con la información que agrego en la siguiente impresión de pantalla:----------

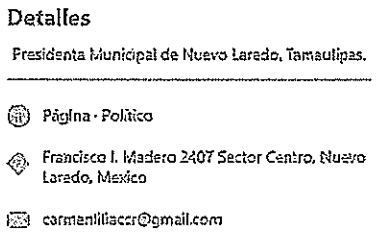

7.5.3. Acta Circunstanciada número OE/788/2022, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------***HECHOS:***----------

--- Siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/519273732887350, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:----------

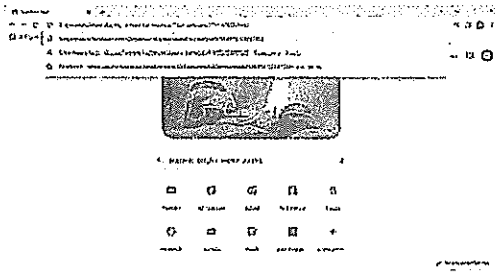

--- Acto seguido, al dar clic sobre el referido hipervínculo, me direcciona a la red social "Facebook" en donde el usuario ***"Carmen Lilia Canturosas"*** realiza la publicación de fecha ***"03 de abril a las 10:39"*** en donde refiere lo siguiente: *"A*

unas horas de haber iniciado un nuevo proceso electoral la Guerra Sucia ya inició, a través de spots de radio, videos e imágenes editadas han comenzado los ataques porque saben que la gente ya despertó. Familia, no se dejen engañar por estas publicaciones que buscan confundir al ciudadano, esto apenas comienza, nos tienen miedo porque el pueblo está de nuestro lado." asimismo, en la parte inferior de dicho texto se aprecia una imagen editada, donde se aprecia la imagen de una publicación de un perfil de nombre "Gilda Garza" con el mensaje siguiente: *"Ya es campañal La medición de percepción es irrefutable, @CesarElTruko lo volvió a hacer, avasallador, aplastante, bien cuerpeado. @Dr_AVillarreal desangelado, gris, parco... #UnTamaulipasConMadre le partió a muchos "estrategas". Hasta sus fans le acompañaron... Limpien su espuma."*; sobre la misma imagen en posición diagonal se aprecia una franja roja con la leyenda "FAKE NEWS!!!" con letras blancas. ----------

--- Dicha publicación cuenta con *754 reacciones, 163 comentarios y ha sido compartida en 62 ocasiones*; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:----------

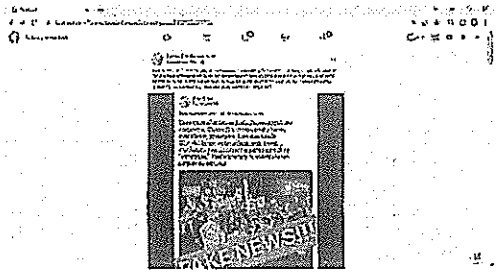

--- Posteriormente, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: https://web.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal, la cual me direcciona a la misma red social "Facebook", encontrando el perfil de la usuario **"Carmen Lilia Canturosas"** y debajo del nombre se aprecia que cuenta con *"85 mil seguidores • 2374 seguidos"* en donde se observa una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo blusa beige y saco azul; como fotografía de portada se aprecia un fondo rosa con el siguiente texto: *"Cumpliendo con la Normatividad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se informa que esta página modificará sus contenidos temporalmente."* De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:----------

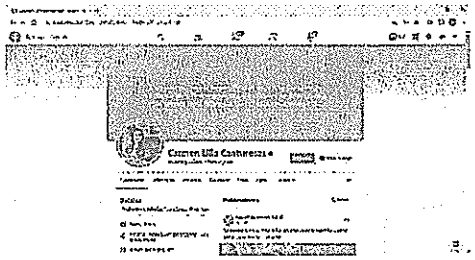

--- Asimismo, dicho perfil cuenta con la información que agrego en la siguiente impresión de pantalla:----------

Detalles

Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Página · Político

Francisco I. Madero 2407 Sector Centro, Nuevo Laredo, Mexico

carmenliliaccr@gmail.com

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/787/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral.*

8.1.2. Acta Circunstanciada número OE/788/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral.*

8.1.3. Acta Circunstanciada número OE/789/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral.*

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal funge como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/787/2022, OE/788/2022 y OE/789/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo

dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil "*Carmen Lilia Canturosas*" pertenece a la denunciada.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa a la denunciada, tanto en lo personal como en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004[5], en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el

[5] **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA

nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016[6], emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

---

[6] **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

> ***La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015[7], señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.

[7] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm

- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados[8], respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición

[8] Consultable en: https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf

en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018[9], la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación[10]:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el

[9] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

[10] La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.

- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

[redacted]

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público

autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del

ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2 Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que la siguiente publicación es constitutiva de transgresiones al principio de imparcialidad.

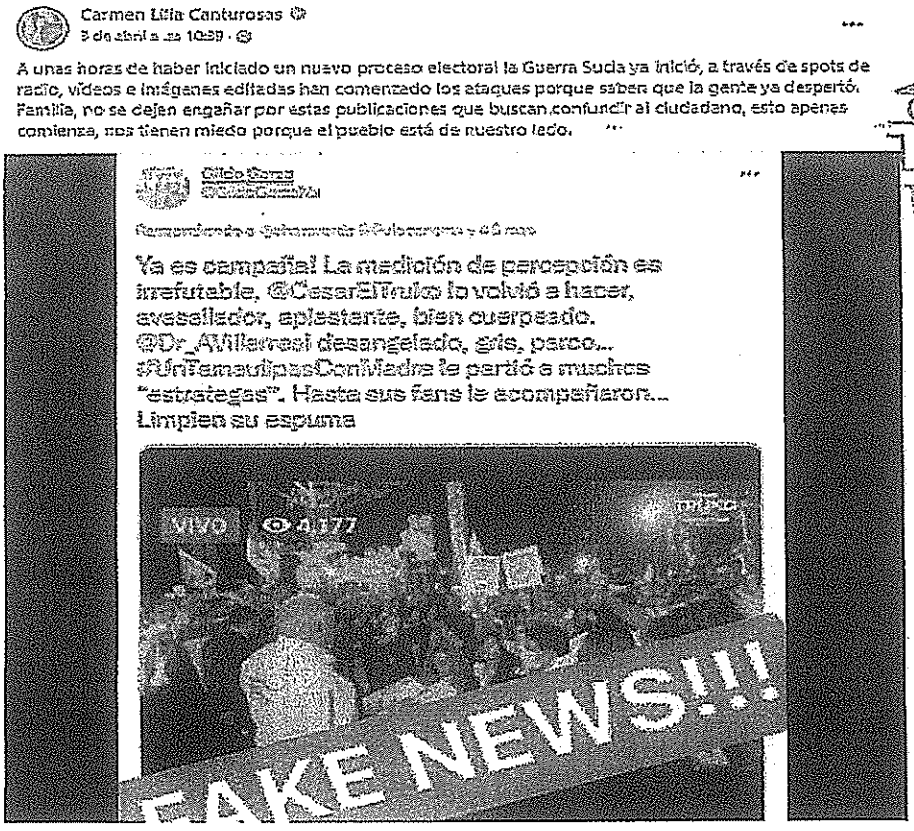

Como se puede advertir de la imagen previamente insertada, así como de lo asentado por la *Oficialía Electoral* en el Acta Circunstanciada **OE/787/2022,** la publicación consiste en lo que al parecer es una captura de pantalla de la publicación de un tercero, el cual presuntamente expone lo siguiente:

"Ya es campaña! La medición de percepción es irrefutable, @CesarElTruko lo volvió a hacer, avasallador, aplastante, bien cuerpeado. @Dr_AVillarreal desangelado, gris, parco... #UnTamaulipasConMadre le partió a muchos "estrategas". Hasta sus fans le acompañaron... Limpien su espuma."; sobre la misma imagen en posición diagonal se aprecia una franja roja con la leyenda **"FAKE NEWS!!!"** con letras blancas

Por otro lado, la denunciada le agrega el siguiente texto a la publicación:

".. un nuevo proceso electoral la Guerra Sucia ya inició, a través de spots de radio, videos e imágenes editadas han comenzado los ataques porque saben que la gente ya despertó. Familia, no se dejen engañar por estas publicaciones que buscan confundir al ciudadano, ... nos tienen miedo porque el pueblo esta nuestro lado"

En el presente caso, a fin de determinar si la publicación denunciada es constitutiva de afectaciones al principio de imparcialidad, lo conducente en primer término, es analizar su contenido.

Como se expuso previamente, la publicación se compone tanto de una imagen como de expresiones emitidas por la denunciada, ese sentido, de la imagen se desprende lo siguiente:

- La publicación es de carácter político-electoral, toda vez que se hace alusión al inicio del periodo de campaña.
- Se alude al proceso electoral local 2021-2022, toda vez que se hace alusión directa a los candidatos a la gubernatura.
- Se hace una balance favorable respecto del candidato el C. César Augusto Verástegui Ostos ("avasallador, aplastante, bien cuerpeado") y desfavorable del C. Américo Villarreal Anaya (desangelado, gris, parco...).
- Contiene la imagen de una persona con características similares a las del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por lo que hace a la publicación de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se advierte lo siguiente:

En primer término, se advierte que cataloga la supuesta publicación contenida en la imagen que difunde como "Fake News", es decir, considera que se trata de "Noticias Falsas"[11], o sea, noticias que no son ciertas o que han sido sacadas de contexto y que se difunden en internet y en redes sociales.

Al respecto, conviene señalar que la asociación First Draft[12], ha diferenciado siete tipos de contenido erróneo que puede circular:

1) Sátira o parodia: No pretende causar daño o engaño.

2) Contenido engañoso: Se trata del uso engañoso de la información para incriminar a alguien o algo.

[11] https://unamglobal.unam mx/que-son-las-fake-news/

[12] First Draft se formó como una coalición sin fines de lucro en junio de 2015 para crear conciencia y abordar los desafíos relativos a la confianza y la verdad en la era digital. Estos desafíos son frecuentes en salas de redacción, organizaciones de derechos humanos y empresas de tecnología social, y también en sus audiencias, comunidades y usuarios. Se dedica a mejorar las habilidades y estándares en la cobertura y difusión de información que surge online Ofrecen asesoría práctica y ética sobre cómo encontrar, verificar y publicar contenido proveniente de las redes sociales. https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf

3) Contenido impostor: Es el tipo de información cue suplanta fuentes genuinas.

4) Contenido fabricado: Contenido nuevo que es predominantemente falso, diseñado especialmente para engañar y perjudicar.

5) Conexión falsa: Cuando los titulares, imágenes o leyendas no confirman el contenido.

6) Contexto falso: Cuando el contenido genuino se difunde con información de contexto falsa.

7) Contenido manipulado: Cuando información o imágenes genuinas se manipulan para engañar.

Lo anterior, resulta relevante para efectos de interpretar el alcance de la leyenda "Fake News" que coloca la denunciada sobre la publicación que difunde mediante una imagen.

Como se puede advertir, la pretensión de la denunciada es desvirtuar el contenido de la publicación, toda vez que considera que se trata de propaganda engañosa en alguna de las modalidades que se señalaron previamente, es decir, controvierte su contenido.

De lo anterior, se colige que si la publicación contiene en expresiones de naturaleza político-electoral, la pretensión de catalogar su contenido como falso y engañoso también se inscribe dentro del contexto político-electoral.

Adicionalmente, de las expresiones de la denunciada se desprende lo siguiente:

- Alude directamente al proceso electoral.
- Hace referencia a una guerra sucia, lo cual se relaciona con lo previamente señalado respecto a que considera que la imagen es propaganda engañosa.

- Señala que han iniciado ataques por medio de spots de radio, videos e imágenes editadas.
- Atribuye las supuestas conductas al hecho de que "la gente ya despertó".
- Exhorta a no dejarse engañar por dichas publicaciones, toda vez que considera que buscan confundir al ciudadano.
- Expone que "les tienen miedo porque el pueblo está de su lado"

De lo anterior se desprende que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se asume como parte de una elección, al señalar, en el contexto de un proceso electoral, *que les tienen miedo porque el pueblo está de su lado*, así como al pretender controvertir el contenido de publicaciones que promueven favorablemente la imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos y desfavorecen la imagen del C. Américo Villarreal Anaya.

Adicionalmente, se advierte la conducta activa de la denunciada en lo relativo a alertar a la ciudadanía a no dejarse engañar respecto a determinadas publicaciones de naturaleza político-electoral.

En efecto, la denunciada no adopta un papel de neutralidad respecto de la publicación, sino que asume una postura en contra al calificarla como propaganda engañosa y al llamar a los ciudadanos no dejarse influenciar por publicaciones similares.

En ese sentido, lo procedente en el caso, es determinar si la conducta desplegada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, considerando su investidura como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Como se expuso en el marco normativo aplicable, existe una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículo 1, 6, 35, 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, entre ellos los presidentes municipales, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo[13].

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de

[13] SUP-REP-163-2018

ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* determinó que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pida licencia, lo haga en horario inhábil **o no se ostente como funcionario público** o no se erogue recurso alguno.

En el presente caso, se advierte que se transgreden los principios de neutralidad e imparcialidad toda vez que se trata de manifestaciones de la denunciada en contra del contenido de expresiones emitidas en favor de determinado candidato, de modo que se configura lo señalado en la citada resolución SUP-REP-85/2019, en el sentido de que los titulares del ejecutivo deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso.

En efecto, con independencia de que la denunciada no se ostente como Presidenta Municipal en la publicación y la emita desde un perfil personal, su cargo, influencia y prestigio social permanecen y constituyen un hecho notorio para los habitante de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que el deber de contención abarca también a ese tipo comunicaciones.

Ahora bien, conviene señalar que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que la propia *Sala Superior* en la resolución previamente invocada, señaló que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones

hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

Por lo tanto, se concluye que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal sí transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la

ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante pretende atribuir a *MORENA* la comisión de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, toda vez que aduce que este incumplió con su deber garante respecto de la conducta de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Al respecto, es de señalarse que como ya ha quedado establecido previamente, la referida ciudadana ocupa el cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la *Sala Superior*.

En el precedente invocado, el citado órgano jurisdiccional determinó que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA.*

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

El artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública;

c) Suspensión; d) Destitución del puesto;

e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una

infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal consiste en la difusión de la publicación de un tercero en la cual se promueve favorablemente la imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos, la cual califica como "Fake News" así como la emisión de expresiones mediante las

cuales alerta a la ciudadanía a no dejarse engañar por este tipo de publicaciones.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que la publicación se emitió el tres de abril de este año, es decir, dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook en el perfil de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se materializó al difundir la imagen de la publicación de un tercero y al emitir expresiones relativas al proceso electoral tendientes a controvertir el contenido de la publicación difundida por el referido tercero.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de publicaciones en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral.

Reincidencia. No se tiene constancia de que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal haya incurrido previamente en transgresión al principio de imparcialidad.

Beneficio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo

"reemplazada" en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la imagen o aprobación del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve.**

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad de la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que, atendiendo a que la denunciada no ha incurrido previamente en transgresión al principio de neutralidad, se estima que no es razonable imponer la sanción máxima, toda vez que se estima que una sanción menor es idónea para evitar conductas similares en el futuro.

Conforme a lo anterior, y considerando que atendiendo al bien jurídico tutelado no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, por lo que lo procedente es imponerle la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Se ordena a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal retirar la publicación denunciada en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informada de que en caso de incumplimiento, se iniciará un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Se instruye a la *Oficialía Electoral* para que verifique el cumplimiento de lo señalado en el resolutivo que antecede.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* consistente en *culpa in vigilando.*

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.----------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

- - - - El Suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad Capital; **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** que las presentes copias concuerdan fielmente con la documentación original que se conserva en los archivos electrónicos de este Instituto y teniéndose a la vista veinte (20) fojas útiles por anverso y reverso, foliadas en la parte superior derecha del 1 al 20; en fe de verdad se firma la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al día doce de mayo del año dos mil veintidós. DOY FE. - - -

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ATENTAMENTE

C. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

- - - -El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital. **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** que la presente copia concuerda con la documentación original, por lo que, teniéndose a la vista (28) veintiocho fojas útiles por anverso y reverso; y, (02) dos fojas útiles por un solo lado, foliadas en la parte superior derecha de la página 1 a la 30, en fe de verdad, se firma la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los dieciocho días del mes mayo de dos mil veintidós.- **DOY FE.- -**

ATENTAMENTE

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

C. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS